



*Melius Moris Quam Dishonor*

**Amicus Curiae Caso 49-23-IN**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

**HONORABLES JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**JOSÉ DAVID PINTO ZAMBRANO**, ciudadano ecuatoriano, portador de la cedula de ciudadanía numero 1724913304, de estado civil soltero, de ocupación estudiante universitario, domiciliado en esta ciudad y cantón Quito Distrito Metropolitano, con correo electrónico [jdavidpintoz@hotmail.com](mailto:jdavidpintoz@hotmail.com), por mis propios y personales derechos comparezco por ser estudiante de la Universidad Metropolitana y estar realizando mi trabajo de titulación (tesis) y tener un alto interés en relación a la Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos No. 49-23-IN, que se encuentra en su conocimiento, respetuosamente en calidad de Amicus curiae y manifesté:

**1. SOBRE LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE**

Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae en favor de una determinada pretensión o contenido de una de las partes procesales que se encuentre dentro de un proceso judicial. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) dispone:

Art. 12.- Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre esta institución y señala: "es una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado"



*Melius Moris Quam Dishonor*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

Los amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma

## **2. ANTECEDENTES**

El 05 de junio de 2023, el Ab. Paúl Ocaña Merino, por sus propios y personales derechos y por los que representa como presidente del Colegio de Abogados de Pichincha (el "el accionante"), presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de los siguientes artículos del Código Orgánico Integral Penal (COIP o "ley impugnada"): 369; 471; 477.1; 477.2; 477.3; 483.1; 527; 529 incisos 2, 3 y 4; 530; y, 557 numerales 4 y 12. Cuerpo normativo que fue reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 279 de 29 de marzo de 2023.

Si bien es cierto la acción presentada por el Colegio de Abogados de Pichincha, ante la Corte Constitucional del Ecuador, se refiere a la vulneración de varios artículos del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), no obstante, el presente amicus curiae, se va a pronunciar únicamente sobre la reforma del artículo 369, último inciso, del cuerpo legal antes mencionado, sobre el cual se tiene intereses y se pretende aportar criterios jurídicos sobre ese tema.

## **3. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE NORMAS VULNERADAS.**

(Ecuador, Asamblea Nacional, 2023) Dispone lo siguiente.

Art. 369.- Delincuencia Organizada.- (Sustituido por el Art. 56 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el



*Melius Moris Quam Dishonor*

propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

**Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.**

La pena privativa de libertad será de diez a trece años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

**Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización.**

### **Derecho al trabajo**

Cuando el legislador agrega la reforma al artículo 369 del COIP, no se percata que vulnera el derecho constitucional del trabajo, porque según señala la Constitución de la República del Ecuador, (Ecuador, Asamblea Nacional, 2008)

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

El trabajo a más de un derecho es un deber social, es fuente de la realización personal y fuente de economía, cada persona emplea sus fuerzas en hacer el trabajo que tenga a bien pensado, hace parte de su identidad propia y nadie puede impedirle que no lo haga; con la reforma al Art. 369, es



*Melius Mora Quam Dishonor*

una forma de impedir que se labore porque no se deja claro la limitación, desde luego cuando el profesional, como abogados, contadores y demás sean parte de la célula criminal, deben ser juzgados por la justicia, pero no cuando ellos brinden un servicio lícito, la reforma es innecesaria el COIP, ya es bastante claro cuando define los niveles de participación sobre la autoría, con agregar el acápite de colaborador lo único que paso fue que se criminalizo el ejercicio profesional y no solo de abogados sino en general.

Existe una diferencia entre trabajo y labor, el primer es considerado como un castigo; el segundo como la actividad, humana. En nuestra legislación constitucional y laboral, se ha trabajado con la primera categoría. Es un derecho que un ser humano, tiene para poder desarrollar sus actividades de creatividad, productivas y de transformación como persona, participar en la economía y generar recursos.

Por lo que el estado debe proteger ese derecho y crear garantías para situaciones que lo afecten.

### **Derecho a la defensa**

También se transgrede el derecho a la legítima defensa; en el caso puntual de la criminalización del ejercicio profesional de los abogados se vulnera el derecho constitucional a la defensa, porque al verse en riesgo de ser catalogados como colaboradores los abogados van evitar prestar sus defensas técnicas en los casos de delincuencia organizada, quedándose el justiciable sin un defensa, claro que se puede proponer que el Estado puede asignarle un abogado, pero el derecho a la defensa también radica en que el procesado pueda escoger el abogado que crea conveniente.

Sobre el derecho a la defensa y sus garantías la Constitución de la República del Ecuador dispone lo siguiente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2008)



*Melius Moris Quam Dishonor*

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

La doctrina afirma el postulado expuesto sobre la aberración que sucede cuando se está criminalizando al ejercicio profesional de un abogado, violando claramente los derechos del debido proceso (derecho a la defensa), sobre este tema el jurista italiano Piero Calamandrei, manifiesta lo siguiente.

El abogado constituye en el juicio la expresión más importante del respeto de la persona, ya que donde no existe abogado, la personalidad del justiciable queda disminuida, corriendo a cada instante el peligro de ser arrollado en el juicio civil por la mala fe del adversario y las trampas del procedimiento, y en el proceso penal, por la aplastante superioridad del acusador oficial. (Calamandrei, 1960, pág. 180)

#### **4.-CONCLUSIÓN**



*Melius Moris Quam Dishonor*

Con estos elementos brindo opiniones de alta relevancia para la sustanciación del presente proceso. Lo cierto es señoras y señores juezas y jueces de la Corte Constitucional, que a raíz de la reforma al artículo 369 del COIP, donde se cataloga como colaborados a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos, es una clara criminalización porque estas personas van a trabajar desde la contratación lícita, haciendo uso de su derecho al trabajo y a la libre contratación, además no se puede permitir que se les niegue el derecho a la defensa a las personas que sean parte de un grupo de delincuencia organizada o célula criminal, porque es un derecho y deber para todas las personas, garantizado por la Constitución, finalmente es necesario apuntalar una frase del maestro Italiano Piero Calamandrei, quien sostiene el derecho a tener un defensor, sin el cual el derecho a la defensa resulta una frase carente de sentido práctico” (Calamandrei, 1960, pág. 180).

#### **5.- SOLICITUD**

Solicito comedidamente se acepte e incorpore el presente amicus curiae, dentro del proceso constitucional Caso 49-23-IN, además se me permita participar y presentar el mismo en la audiencia pública para lo que se me notificará el lugar y día de la audiencia, así como el link en caso de que sea necesario participar virtualmente. En concordancia a la dispuesto en el artículo 12 de la LOGJCC, además fundamento esta solicitud en virtud de los principios y métodos y reglas de interpretación constitucional, del artículo 3 de la LOGJCC, con relación a su numeral 4, relativo a la interpretación evolutiva y dinámica

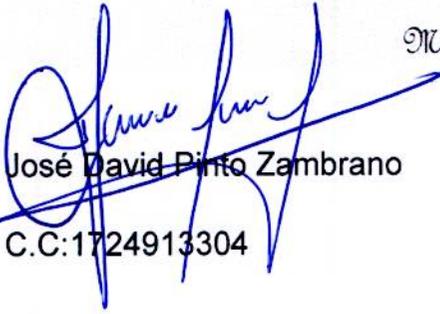
#### **6.- NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico [jdavidpinto@hotmail.com](mailto:jdavidpinto@hotmail.com) o [jose.pinto@est.umet.edu.ec](mailto:jose.pinto@est.umet.edu.ec).

Atentamente,



Melius Moris Quam Dishonor

  
José David Pinto Zambrano  
C.C:1724913304

 SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
6 ABR. 2024

Recibido el día de hoy.....  
a las.....

Por Donna  
Anexos sin Anexos

.....  
FIRMA RESPONSABLE



1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000